

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220025100
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MARIN GOMEZ
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto de fecha 11 de diciembre del año 2023, este Despacho inadmitió la demanda presentada como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En razón a lo anterior y encontrándose el proceso en trámite de notificación del auto admisorio, se observa que por error se plasmó en la parte resolutive:

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

Página 2 de 5

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANGELA PATRICIA MARIN GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.047, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Página 3 de 5

No obstante, en la parte motiva claramente se alude a las inconsistencias y falencias del libelo demandatorio, situación que de lleno deja ver que se trata de un error de palabras agregadas de más que en nada pueden desdibujar la intención inicial de esta juez cual era de inadmitirla.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de providencias, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio el auto en mención, para precisar en la parte resolutive del mismo se emite la orden de inadmitir la demanda y, a su vez, se retirará las palabras agregadas de más que preceden al finalizar el auto puesto que no corresponden al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**Primero. - SE CORRIGE** la parte final del auto de fecha 11 de diciembre del presente año, dejando claro que su parte resolutive es la siguiente:

### **“RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional

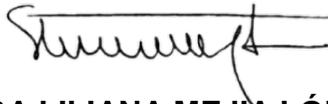
de Abogados es: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista. (...)"

**SEGUNDO.** – Se elimina la parte final del auto correspondiente a otra resolutive que no corresponde a este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez